



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Revista de Derecho Procesal del Trabajo

Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación
de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

Vol. 7, n.º 9, enero-junio, 2024, 261-299

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2708-9274 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v7i9.894>

El impulso de oficio en la etapa de ejecución en los procesos laborales de menor cuantía

The Promotion of Ex Officio in the Execution Stage in Minor Labor Processes

O impulso ex officio na fase de execução em processos trabalhistas de pequenas causas

KAROL VÁSQUEZ ROSALES

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
(Lima, Perú)

Contacto: kvasquezr@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-9292-8460>

RESUMEN

El presente trabajo se ha elaborado con dos objetivos. El primero es exponer las razones por las cuales el impulso de oficio en la etapa de ejecución de los procesos laborales es una obligación de los jueces

para hacer realidad el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El segundo es presentar la práctica de este impulso de oficio en un juzgado de paz letrado laboral y las consecuencias de ello. A partir de tales propósitos, se llegó a la conclusión de que, por el derecho a la tutela jurisdiccional contenido en diversos mandatos legales, constitucionales y convencionales, el juez tiene la obligación intrínseca de asegurar necesariamente la efectividad de las sentencias, labor que debe realizarla de oficio, de tal manera que además de generar la satisfacción material del vencedor del proceso, ayuda a mejorar la confianza en el Poder Judicial. Adicionalmente, para dicha ejecución oficiosa, los jueces cuentan con diversas facultades legales, labor oficiosa que solo la realizarán aquellos jueces convencidos de que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental. Finalmente, a partir de la práctica del impulso de oficio en un juzgado de paz letrado laboral mostrado en este trabajo, se evidenció que se viene logrando culminar los procesos judiciales con ejecución total de la sentencia en un plazo menor a un año.

Palabras clave: impulso de oficio; proceso laboral; tutela jurisdiccional efectiva.

Términos de indización: procedimiento legal; conflicto laboral; derecho a la justicia (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This work has been prepared with two objectives. The first is to expose the reasons why ex officio promotion in the execution stage of labor processes is an obligation of judges to make the right to effective jurisdictional protection a reality. The second is to present the practice of this ex officio impulse in a labor lawyer's peace court and the consequences of it. From these purposes, the conclusion was reached that, due to the right to jurisdictional protection contained in various legal, constitutional and conventional mandates, the judge has the intrinsic

obligation to necessarily ensure the effectiveness of the sentences, a task that must be carried out trade, in such a way that in addition to generating the material satisfaction of the winner of the process, it helps to improve confidence in the Judiciary. Additionally, for said informal execution, judges have various legal powers; informal work that will only be carried out by those judges convinced that effective jurisdictional protection is a fundamental right. Finally, based on the practice of the *ex officio* initiative in a peace court with a labor lawyer shown in this work, it was evident that the judicial processes have been successfully completed with full execution of the sentence in a period of less than one year.

Key words: job boost; labour process; effective jurisdictional protection.

Indexing terms: legal proceeding; labour dispute; right to justice (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Este artigo foi preparado com dois objetivos em mente. O primeiro é expor as razões pelas quais o impulso *ex officio* na fase de execução dos processos trabalhistas é uma obrigação dos juízes, a fim de tornar realidade o direito à tutela jurisdicional efetiva. A segunda é apresentar a prática desse impulso *ex officio* em um tribunal do trabalho de paz e as consequências disso. Com base nesses propósitos, concluiu-se que, em razão do direito à tutela jurisdicional contido em diversos mandamentos legais, constitucionais e convencionais, o juiz tem a obrigação intrínseca de assegurar a efetividade das sentenças, tarefa que deve ser realizada *ex officio*, de tal forma que, além de gerar a satisfação material do vencedor do processo, contribua para aumentar a confiança no Judiciário. Além disso, os juízes têm vários poderes legais para realizar essa execução informal, e somente aqueles juízes que estão convencidos de que a proteção judicial efetiva é um direito fundamental o farão. Por fim, com base na prática de execução *ex officio* em um tribunal de paz do trabalho mostrada neste estudo,

é evidente que os processos judiciais estão sendo concluídos com a execução total da sentença em um período de menos de um ano.

Palavras-chave: impulso de ofício; processos trabalhistas; proteção judicial efetiva.

Termos de indexação: procedimento legal; disputa trabalhista; direito à justiça (Fonte: Tesouro Unesco).

Recibido: 01/12/2023
Aceptado: 15/03/2024

Revisado: 29/01/2024
Publicado en línea: 30/06/2024

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se dicta la sentencia en última instancia, el demandante vencedor en escasas ocasiones logra obtener lo ordenado en ella y más bien pasa a ser un ejecutante de dicha sentencia, ejecución que en la mayoría de los casos es lenta y tediosa; entonces, aquí cabe la pregunta: ¿con la expedición de la sentencia de última instancia se ganó el juicio? o como señaló Toyama (2021, p. 843) ¿ganó el derecho a esperar?

La demora de los procesos judiciales ha sido medida básicamente desde la fecha en que se presenta la demanda hasta que son resueltos en definitiva, es decir, hasta que se obtenga una sentencia en calidad de cosa juzgada. Bajo esta medición se ha señalado que los procesos son resueltos hasta en cinco o seis años (Ciudad, 2020), pero aquí cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿cuánto se demora luego en ejecutar dicha decisión?, o es que acaso con el devenir del tiempo ¿se torna en inejecutable?; el monto que se ordenó pagar en una sentencia ¿tendrá el mismo valor adquisitivo varios años después?

Lamentablemente, las respuestas a dichas interrogantes son poco alentadoras y no creemos que esa haya sido la intención de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no creemos que la Ley se haya

preocupado solo por la celeridad en el trámite sino también en la ejecución; no obstante, como señaló Toyama (2021, p. 848), para sorpresa de muchos, la duración de la ejecución de las sentencias en las diversas cortes superiores es la misma que bajo la vigencia de la antigua Ley Procesal del Trabajo, etapa procesal que como afirma la magistrada Espinoza (2023, pp. 230-247) constituye el «cuello de botella» de este nuevo modelo procesal, manteniéndose un largo y penoso tránsito, y que como tal violenta la efectividad de las decisiones. En términos similares, Saco (2016, p. 57) señaló que la realidad mostraba que la duración de los procesos laborales en etapa de ejecución es notoriamente prolongada y que ello dio lugar a que uno de los hacedores de la NLPT, como fue el laboralista Pasco, haya denominado a esta etapa como «el otro calvario».

Ante esta realidad innegable, en este trabajo nos proponemos como uno de los objetivos evidenciar las razones por las cuales el impulso de oficio en la etapa de ejecución es una obligación de los jueces para hacer efectivo lo decidido en la sentencia. Para tal propósito, bajo un paradigma sociocrítico y enfoque cualitativo, recurrimos al método de investigación de la teoría fundamentada que, en términos de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), busca introducir una teoría basada en datos recolectados en el campo de manera sistemática. En efecto, de la revisión documental realizada para este trabajo, se pone en evidencia que los jueces laborales como directores del proceso son los llamados a afrontar la realidad antes expuesta y reformarla a través del impulso de oficio en la etapa de ejecución con la finalidad de que sus decisiones se materialicen en el terreno de la realidad, de tal modo que de la satisfacción procesal se pase a la satisfacción material del vencedor en el proceso. Esta actuación oficiosa no significará un quiebre al principio de imparcialidad del juez, sino, por el contrario, el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional que le es intrínseco, y hará cumplir los mandatos legales, constitucionales y convencionales que consagran

el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales desarrollamos en este trabajo.

Finalmente, el segundo objetivo —tratado bajo el mismo enfoque y la metodología— es presentar la práctica de este impulso de oficio que se viene realizando en un juzgado de paz letrado laboral, donde desde el 2019 se están ejecutando de oficio los procesos judiciales con resultados óptimos.

2. APUNTES SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.1. La eficacia como característica de la tutela jurisdiccional

Una de las expresiones de la tutela jurisdiccional es que lo decidido por el órgano jurisdiccional se cumpla o se ejecute; ello no es otra cosa que tutela jurisdiccional efectiva.

La eficacia de la tutela jurisdiccional ha sido descrita por Gonzáles (1998) en los siguientes términos:

El derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente a que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia. La pretensión no quedará satisfecha por la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando el contenido del fallo sea cumplido. (p. 109)

Por el derecho a la tutela jurisdiccional, el ciudadano no solo debe gozar del acceso a un órgano jurisdiccional que dicte una sentencia debidamente motivada, que decida si su pretensión es fundada o no, sino que lo ahí resuelto se cumpla en la realidad, cumplimiento que se debe lograr sea contando, sin contar o inclusive en contra de la voluntad del obligado.

Para Chamorro (1994, p. 277), la efectividad de la tutela se mide en cuatro grados:

- a. Efectividad de primer grado: cuando se garantiza al ciudadano el acceso y la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional;
- b. Efectividad de segundo grado: cuando se garantiza que la decisión jurisdiccional resuelve el problema planteado;
- c. Efectividad de tercer grado: cuando se garantiza que la decisión es razonable y conforme al ordenamiento jurídico;
- d. Efectividad de cuarto grado: cuando se garantiza que esa decisión será ejecutada.

La doctrina y jurisprudencia se han encargado de manera prolija sobre los tres primeros grados de satisfacción; no obstante, en cuanto a la ejecución se refiere, aún se requiere de mayor tratamiento o convencimiento, si se quiere por parte de los jueces, de que es una parte esencial del derecho mismo a la tutela jurisdiccional.

La efectividad de la tutela está —a decir del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 006-96-I/TC—, relacionado con el debido proceso, pues «¿Tendría razón de ser un debido proceso cuando no se va poder aplicar ni ejecutar la sentencia? No sería un debido proceso (...)».

2.2. La efectividad como característica de la sentencia

Entre los materiales otorgados en el curso «Procedimiento eficaz en la ejecución de la sentencia laboral», dictado en octubre pasado por CICAJ-PUCP, está el escrito por el autor Priori Posada, quien resume de manera clara esta característica en los siguientes términos «Una de las características fundamentales de una sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada es su efectividad, es decir, la aptitud que tienen las sentencias para producir un cambio en la realidad jurídica

y fáctica» (p. 283), concluye afirmando que, por tanto, las sentencias así dictadas tienen efectos obligatorios.

Esta característica es denominada por Toyama (2021) como la ejecutabilidad de la sentencia, entendida como la realización de la sentencia en la realidad, sea en términos exactos o equivalentes a lo concedido en la sentencia. La efectividad ha sido señalada también por Priori (2003, p. 278) como un principio del ordenamiento jurídico, es decir, el principio de efectividad del ordenamiento jurídico, según el cual la efectividad no solo justifica la propia existencia del ordenamiento jurídico sino que lo legitima; para ello se requiere que el ordenamiento jurídico diseñe mecanismos que logren la satisfacción de los derechos de los particulares, siendo este mecanismo el adecuado proceso, el cual no es otra cosa sino un instrumento de la efectividad del ordenamiento jurídico.

Bajo este esquema toda sentencia debe ser ejecutada, es decir, toda sentencia debe cumplirse en el terreno de los hechos y no solo quedarse en el papel escrito o en el archivo digital que lo contiene, sino que debe volcar sus efectos a la realidad restableciendo o satisfaciendo los derechos reconocidos en ella.

2.3. El derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

El cumplimiento de la sentencia o la transformación del mandato en el plano práctico es lo que denominamos la ejecución de la sentencia. Al respecto, Medina (2015) señala que la ejecución de las sentencias laborales es la parte más importante que desarrolla el Poder Judicial y es la expresión además del respeto al Estado de Derecho, por cuanto el vencido en el juicio ya utilizó todos los medios procesales para hacer valer sus intereses y, por tanto, en la etapa de la ejecución solo le corresponde acatar y cumplir lo estrictamente decidido. Esta afirmación del autor es lo esperado en el sistema de justicia; esto es que el vencido reconozca su derrota y de manera voluntaria dé cumplimiento al mandato judicial. De esta manera, ocasiona con su acatamiento

la conclusión definitiva del proceso judicial. No obstante, la realidad nos revela que luego de la decisión en última instancia, el vencido aún persiste en su resistencia, incluso durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Ante dicha resistencia, los jueces están llamados a contrarrestar dicha actuación y en su lugar instar —utilizando los mecanismos legales— al cumplimiento cabal de la sentencia e impedir en todo momento que esta se quede sin ser ejecutada. Recordemos que en el caso *Hornsby contra Grecia* —citado en la STC n.º 03515-2010-PA/TC— el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que «sería ilusorio» que «el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes».

Recordemos también que en la STC n.º 04119-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales es un derecho que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional recogido en la Constitución Política del Estado. Igualmente, en la STC n.º 03515-2010-PA/TC (fundamento 11) señaló que este derecho a la ejecución de las decisiones judiciales constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, y como tal garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla.

2.4. Fundamento constitucional y legal

El fundamento constitucional del citado derecho radica en el artículo 139 numerales 2) y 3) de la Constitución en cuanto señalan que «Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. (...) Ninguna autoridad puede (...) modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional».

En la STC n.º 04119-2005-PA/TC (fundamento 64) se señaló que si bien en la Constitución no se refiere en término de significado a la «efectividad» de la tutela jurisdiccional, empero resulta claro que la tutela que no es efectiva simplemente no es tutela, disquisición también señalada por Chamorro (1994).

A nivel legal, también, encontramos los dispositivos que regulan este derecho y la actuación de los jueces, entre ellos tenemos los siguientes:

- Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución (...).

- Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe:

Dirección e impulso del proceso. Artículo 5.- Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. (...).

- Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe que:

Facultad sancionadora del juez. Artículo 9.- Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar

su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.

- Artículo III del Título Preliminar de la Ley n.º 29497 que señala:

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces (...) observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...) Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. (...).

- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe:

Art. I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

- Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe:

Art. II.- Principios de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.5. Mandatos supraconstitucionales

La Convención Americana de Derechos Humanos recoge en su artículo 25 el derecho que venimos tratando en términos de sencillez, rapidez y efectividad. El citado artículo establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...).
2. Los Estados Parte se comprometen: (...) c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso *Muelle Flores vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó la interpretación de este artículo señalando que existen dos obligaciones concretas para el Estado: la primera, es consagrar normativamente y asegurar la correcta aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a las personas contra los actos de violación a sus derechos; y la segunda, es garantizar los medios para ejecutar las decisiones definitivas y de esa manera proteger efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Señaló así la CIDH que una decisión con calidad de cosa juzgada «(...) tiene como uno de sus efectos la obligación o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado» y precisó además que «la efectividad de las sentencias depende de su ejecución», y siendo aún más precisa señaló que para lograr plenamente dicha efectividad «la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora» (p. 33).

La efectividad, antes señalada, debe procurarse inclusive de oficio —según lo ha establecido la CIDH en los fundamentos 127 y 128 de la citada sentencia— al señalar que todas las autoridades —entiéndase sobre todo los jueces que cumplen esta labor de tutela jurisdiccional— deben acatar las decisiones judiciales, «así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución» (p. 34). Se ha adoptado para tal fin las medidas adecuadas y eficaces de coerción para lograr la materialización del derecho reconocido en la sentencia.

Dicha obligación, señaló la CIDH, va de la mano con la obligación de protección judicial prevista en el artículo 25.1 de la Convención, la cual no debe entenderse como la mera obligación de respetar los derechos, sino de hacerlos respetar o en otros términos de hacerlos cumplir, actuación que según la CIDH debe hacerse de oficio evitando trasladar dicha responsabilidad a la víctima como sucedió en el caso del señor Muelle Flores. Cabe destacar también que en el citado pronunciamiento, la CIDH tuvo presente que en la legislación peruana existen diversas medidas coercitivas para que las autoridades jurisdiccionales logren la ejecución de las sentencias, así como pronunciamientos del Tribunal Constitucional y resoluciones administrativas del Poder Judicial que regulan medidas coercitivas como la imposición de multas y el arresto de hasta 24 horas; medidas que, sin embargo, no fueron utilizadas por los juzgados de ejecución encargados de ejecutar las decisiones que obtuvo el señor Muelle Flores, una omisión que finalmente trajo como consecuencia la condena de responsabilidad del Estado y las reparaciones que se ordenó a favor del citado señor.

3. SOBRE LA FUNCIÓN DEL JUEZ Y LA SATISFACCIÓN MATERIAL

3.1. Labores del juez: resolver y ejecutar

La labor de los jueces si bien principalmente es resolver a través de resoluciones los procesos judiciales que llegan a su conocimiento, empero no se agota allí, sino que pueden y deben hacer cumplir lo que ahí decidieron. En la práctica, sin embargo, es común ver que el juez está más preocupado por llevar a cabo las audiencias (donde transcurren varias horas del día), por fundamentar sus decisiones con hechos, pruebas y una vasta argumentación sobre la base de leyes, doctrina y jurisprudencia, que por ejecutar aquello que ya decidió con anterioridad. Se han preguntado los jueces ¿cuánto tiempo le dedican a controlar de oficio la ejecución de sus decisiones? O mejor aún ¿destinan algún tiempo para ello?

Es innegable que la toma de decisiones a través de resoluciones judiciales debidamente fundamentadas también es una garantía de la función jurisdiccional. Se quiere hacer notar que ello no finaliza ahí, sino que así como ha tomado tiempo y esfuerzos para decidir sobre un derecho, también se debe destinar esos mismos recursos para hacer cumplir aquello que debe hacerse o cumplirse, pues esto último es lo que le interesa al favorecido. Sobre el particular el Rivero (2002) escribió:

La afirmación por el Juez de lo bien fundada de la demanda, la norma jurídica que él aplica, o que a fortiori él dicta en los considerandos, parecen muchos más importantes para él que las consecuencias prácticas de su decisión para el particular que acudió a él y que, en Francia, por lo menos, da su nombre a la sentencia.

En efecto, toda la disquisición fáctica y jurídica contenida en la sentencia solo será de entendimiento del juez que la dictó,

de los abogados de las partes involucradas y del juez o jueces que eventualmente revisarán esa decisión por los recursos impugnatorios presentados; sin embargo, el interés de las partes involucradas está más enfocado en que lo ahí decidido se cumpla en la realidad. Por ello, señaló Gonzáles (2001, p. 425) que los tribunales de justicia no solo se deben encargar de juzgar sino de hacer ejecutar lo juzgado.

Esa labor del juez en cumplimiento de su función intrínseca no solo le generará la satisfacción de haber hecho cumplir su decisión, sino que, como señaló Medina (2015), es la garantía que se brinda al ciudadano de que valió la pena haber confiado y recurrido ante el juez, y además ayuda en la construcción del posicionamiento y confianza hacia el Poder Judicial.

Para dicho propósito se debe tener en cuenta que las acciones orientadas a la ejecución de las sentencias las debe procurar el juez inclusive de oficio, salvo que sea absolutamente necesaria la intervención del ejecutante. Esta labor jurisdiccional debe ser llevada a cabo por el juez y el personal de ejecución de los Módulos Corporativos Laborales sin que tengan que esperar que el ejecutante le solicite las medidas que de oficio se puedan dictar a fin de garantizar el cumplimiento de lo decidido en el juicio.

No cabe duda, entonces, que en la etapa de ejecución de las sentencias se requiere de la actuación protagónica de los jueces, pues como señaló Ayala (2007), en esta etapa se está ante «la hora de la verdad de la sentencia».

Sobre esta actuación de oficio en la etapa de ejecución la magistrada Ayvar (2020) señaló:

Quizá una de las actuaciones estelares más importantes del juzgador en un proceso judicial se trate, precisamente, de la ejecución, pues es claro que este no puede esperar a que sea la parte acreedora (el trabajador) quien esté solicitando las

actuaciones procesales para el cumplimiento de las obligaciones establecidas ya en una sentencia firme, sino que el juez debe asumir su rol de director del proceso e impulsarlo para el logro de su finalidad. (p. 329)

Igualmente, la magistrada Espinoza (2023) concluye en similar sentido:

por el ejercicio que todo poder o función judicial implica, estos tienen el poder-deber materializado en la competencia para conocer el conflicto, decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal y hacer cumplir lo decidido. Se trata, en definitiva, del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son expresión de la autonomía e independencia del juez, del Poder Judicial y del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. (p. 237)

En términos similares, Huapaya (2019, p. 176) señaló que el poder para utilizar las medidas coercitivas en la etapa de ejecución de sentencias no solo es una facultad del juez, sino un deber sustentado en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.2. De la satisfacción procesal a la satisfacción material

La finalidad del proceso está claramente expuesta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prevé que la finalidad concreta es resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica «haciendo efectivos los derechos sustanciales», y la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En tal sentido, para lograr dichos propósitos, es importante la labor que cumplen los jueces a través de su función jurisdiccional, pues si estos no cumplen su labor en la sociedad, se estará lejos de lograr la justicia y, por ende, la paz social.

Como bien señaló Huapaya (2019), todos tienen el derecho a ejecutar las decisiones favorables que han logrado en el proceso judicial, y así pasar de la satisfacción procesal a la satisfacción material. Este mismo autor nos revela que la dialéctica de la etapa de ejecución es inversa a la etapa del trámite, en tanto que si en esta se busca transformar el hecho en derecho a través de la labor cognitiva del juez; en aquella, se encarga de transformar el derecho declarado en un hecho ejecutado. Esa transformación a que hace referencia el autor no es otra cosa que lograr la finalidad concreta del proceso haciendo efectivos los derechos reconocidos en la sentencia. De no hacerlo se estaría ante la ineficacia de los derechos; por ello, con razón ha señalado Priori (2003) que «una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial» (p. 281).

Esta satisfacción material no se alcanza con un papel o archivo digital, hoy en día, con el Expediente Judicial Electrónico, que establezca que el demandante tiene la razón, sino como señaló Toyama (2021, p. 846), cuando el demandante tenga el dinero en su poder, cuando es repuesto en su centro laboral o cuando se anula una sanción indebida de su legajo personal.

Si no se logra la satisfacción en el plano material, lo logrado en el plano procesal será solo ilusorio; esto ha sido bien graficado por Medina (2015) en los siguientes términos:

dejar en orfandad a aquel demandante vencedor que tuvo una alegría al saberse ganador de una contienda judicial pero luego puede venirle la tristeza porque su triunfo resulta pírrico y mira a los costados y no logra como hacer realidad lo que está escrito en esa sentencia que muchas veces es elocuente, con citas bibliográficas que nos hacen recorrer la historia pero que al final pueden más caer en un instrumento literario que en un instrumento de realización de derechos.

El pase de la satisfacción procesal hacia la satisfacción material debe ser inmediata, así se ha señalado en la STC n.º 03515-2010-PA/TC que señaló que el cumplimiento de las decisiones judiciales debe llevarse a cabo de forma inmediata (fundamento 13), caso contrario de no lograrse esta satisfacción material se produciría una doble afectación, esto es, tanto en la esfera subjetiva como objetiva. La afectación subjetiva será a la parte vencedora en el proceso, mientras que la afectación objetiva será frente al sistema jurídico nacional en tanto que «de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, si al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante no lo hace (...)». Y en ese escenario, nos preguntamos ¿de qué le servirá al demandante haber «ganado» el proceso (después de varios meses o años) si su ejecución no se dará en forma inmediata?, ¿para qué le servirá la sentencia debidamente fundamentada que obtuvo? Quizá, como señaló Saco (2016, p. 59), para enmarcarla y colgarla en la pared como recuerdo permanente de su pírrica victoria. Creemos que esta no es la respuesta que un juez — sobre todo en materia laboral— debe permitir, sino, por el contrario, al haber analizado y concluido que a un determinado demandante le corresponde un derecho, debe utilizar todos los mecanismos y facultades previstos en el ordenamiento jurídico para lograr la ejecución de su propia decisión, pasando así del plano de la satisfacción procesal al plano de la satisfacción material y sobre todo lograr con ello la finalidad concreta del proceso judicial, que es lo que finalmente justifica la existencia misma del juez.

3.3. Principios aplicables en la etapa de ejecución de sentencias

La magistrada Ayvar (2020), al analizar las normas de la Ley n.º 29497, ha recogido los siguientes principios que inspiran la ejecución de las sentencias:

- **El rol protagónico del juez:** Según el cual la ley le otorga facultades suficientes al juez para hacer efectiva las obligaciones que se han ordenado cumplir en la sentencia.

Efectivamente, esto viene regulado en el título preliminar de la Ley n.º 29497 y que como hemos analizado en otro trabajo (Vásquez, 2021) viene siendo utilizado por los jueces laborales, aunque su uso ha estado orientado a la etapa de trámite del proceso, por lo que cabe destacar la necesidad de que los jueces cumplan este rol protagónico también en la etapa de la ejecución, con mayor razón si la norma en mención no delimita su aplicación a cierta etapa procesal sino a todo el proceso judicial.

- **Principio de celeridad:** Al respecto la referida autora indicó que la celeridad está prevista para todas las etapas del proceso, habiéndose dotado al juez de facultades para lograr su cometido, por ejemplo, a través de la imposición de multas.

Sobre este principio en la sentencia *Muelle Flores vs. Perú*, la CIDH señaló que la vulneración de la celeridad en la etapa de la ejecución es una expresión de la violación del derecho al plazo razonable, lo cual guarda estrecha vinculación con el rol protagónico del juez que señalamos líneas arriba, así la CIDH ha destacado que «154. La Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales, lo cual también es aplicable a los procedimientos de ejecución de sentencias judiciales firmes». El Tribunal ha señalado que «la ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del “juicio”. Es decir que, un retraso injustificado en la ejecución de una sentencia

judicial puede implicar la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable» (p. 42) y puntualiza destacando que la celeridad «157. (...) adquiere mayor relevancia en un proceso de ejecución de sentencias, (...) debido al carácter alimentario de la prestación reclamada. En estos casos, la garantía judicial del plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe analizarse junto con el deber del Estado de actuar con particular celeridad en la ejecución de las decisiones internas» (p. 43).

- **Principio de oralidad:** Sostuvo la magistrada que en la etapa de ejecución el juez también puede convocar a las partes a una audiencia especial a fin de que puedan concretar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Efectivamente, la oralidad aunque desde nuestra perspectiva no es un principio como hemos analizado en otro trabajo (Vásquez, 2021), puede ser una herramienta útil para lograr la ejecución de las sentencias, toda vez que el juez tiene la oportunidad de compeler al demandado al cumplimiento de la sentencia advirtiéndosele de las consecuencias negativas de su incumplimiento y todas las facultades con que cuenta el juez para lograr la efectividad de la decisión (multas y denuncia penal), consecuencias que, por lo general, no les fueron informadas a los obligados por sus abogados defensores, luego de lo cual en diversas ocasiones se logra un compromiso y cumplimiento de la obligación. Cabe mencionar también que en la Corte de Lima Este se ha indicado¹ que a esta práctica se ha denominado «Audiencias de cumplimiento de sentencia» con buenos resultados, recomendándose la réplica por ser una buena práctica judicial.

1 En el I Encuentro de Jueces de Trabajo «Hacia una justicia laboral eficaz y oportuna», realizado en la ciudad de Trujillo en mayo de 2023.

- **Principio de economía procesal:** Destaca aquí que el juez debe realizar el menor número de actuaciones y, por el contrario, debe disponer en modo concreto y sencillo el cumplimiento de la decisión judicial, con ello se evitan los actos innecesarios y dilatorios que evitan o retardan este cumplimiento.

Sobre esto podemos citar como ejemplos la práctica judicial de emitir diversos requerimientos a la parte ejecutada para el cumplimiento de la decisión, cuando en términos de economía y preclusión debe otorgarse un solo plazo y al vencimiento dictar el inicio a la ejecución forzada en la forma que corresponda; otro, cuando ante algún pedido de una de las partes se efectúa innecesariamente traslado a la contraparte y también cuando frente a pedidos dilatorios o hasta maliciosos el juez no los rechaza de plano conforme le faculta la ley, sino que accede al trámite retardando innecesariamente la ejecución.

3.4. La multa y denuncia penal como facultades del juez en la etapa de la ejecución

Frente al incumplimiento de las obligaciones de pago, la ley ha previsto como apercibimiento la ejecución forzada, que se ejecuta mediante los diversos embargos previstos en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral.

Para el caso de las obligaciones de hacer o no hacer, tanto la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 62 como el Código Procesal Civil en su artículo 53 facultan al juez a imponer al ejecutado multas sucesivas y denunciarlo penalmente frente a su incumplimiento. Cabe destacar que esta facultad la puede realizar de oficio, no solo porque las citadas normas no establecen que sea a pedido de parte, sino porque a través de ellas el juez logrará ejercer la tutela jurisdiccional efectiva. Las normas en mención señalan lo siguiente:

Tabla 1

Leyes que facultan la imposición de multas y denuncia penal

<p>Ley n.º 29497.- Artículo 62.- Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución.- Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30 %) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.</p>	<p>Código Procesal Civil.- Artículo 53.- En atención al fin promovido (...), el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.</p>
--	--

Como se aprecia en ambos ordenamientos legales se establece la posibilidad de multar al ejecutado que injustificadamente (cuando no se ha dispuesto la suspensión extraordinaria de la ejecución) incumple el mandato del juez y como habíamos anunciado no se requiere que dicha actuación del juez sea necesariamente solicitada por la parte ejecutante. Esta imposición de las multas busca, a decir de Romero citado por Saco (2016, p. 55), «doblegar al ejecutado de manera que deje de ser renuente al cumplimiento», lo cual no solo incide en su ámbito pecuniario sino también porque es el inicio de una posible restricción de su libertad personal, toda vez que cuando esté ejecutado siga de manera recalcitrante incumpliendo el mandato judicial; surge el deber del juez de denunciarlo penalmente.

Sobre la denuncia penal existe la posición de resistencia de Monroy (2010) fundamentada tanto en su inutilidad, formalismo e ineficacia como en la responsabilidad del propio juez de trabajo para

ordenar directamente la detención del obligado. Esta posición está sostenida en los siguientes términos:

la experiencia nacional en materia de denuncia penal por incumplimiento de un mandato judicial nos ha mostrado de manera permanente su absoluta inutilidad. Parece no advertirse que todos los jueces reciben su encargo del estado, situación que resulta determinante para advertir que no existe ninguna razón para que cualquier juez, investido de tal calidad, pueda ordenar directamente la detención de quien incumpla su mandato. (p. 139)

Efectivamente, el recurso al ámbito penal no necesariamente trae los resultados esperados en el ámbito laboral; esto lo pudimos advertir en otro trabajo (Vásquez, 2019) con ocasión de las cobranzas por adeudos previsionales. No obstante, considero que ello no ha tenido la respuesta esperada debido a que los jueces no ejercen dicha facultad de oficio sino a solicitud de parte, lo que tampoco es siempre solicitado; situación que considero podría cambiar en favor de la ejecución de las resoluciones judiciales si todos los jueces laborales ejercen de oficio dicha facultad de modo tal que la ejecución de las resoluciones judiciales deje de ser ilusorio. En cuanto a la detención directa que señaló Monroy en la cita antes glosada, debemos decir que efectivamente hay jueces laborales que han dictado la detención de hasta 24 horas contra autoridades regionales justamente por el incumplimiento de sus mandatos, entre ellos tenemos los siguientes ejemplos:

- La detención de 24 horas contra el gobernador regional del Callao dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo del Callao en el Expediente n.º 03416-2018-0-0701-JR-LA-02 sobre Nulidad de Despido, debido al incumplimiento de reincorporar al demandante en su puesto de trabajo.
- La detención de 24 horas dictada contra el gobernador regional de Lambayeque dictada por el Juez del Primer

Juzgado de Trabajo de Lambayeque en el Expediente n.º 02701-2011-0-1706-JR-LA-01, debido al incumplimiento de pagar las remuneraciones y beneficios del ejecutante, así como por no cumplir el mandato de abrir una cuenta de ahorros en el Banco para el pago de sus remuneraciones ni incluirlo en el libro de planillas.

La detención por 24 horas a que se refiere el Código Procesal Civil no tiene como requisito previo la imposición de multas como sí lo hace la NLPT, sino faculta al juez a disponerla contra quien se resista injustificadamente a su mandato. Esto, por ejemplo, se puede aplicar cuando pese a los requerimientos efectuados al ejecutado ante una decisión en calidad de cosa juzgada, el ejecutado no acata el mandato ni presenta ninguna justificación para tal resistencia.

En cuanto a la denuncia penal que prevé el artículo 62 de la NLPT, corresponde tener presente que para su realización se requiere que el juez previamente haya multado a la parte ejecutada y requerido con el apercibimiento de la denuncia; además de ello, cabe resaltar que para tal efecto se debe notificar personalmente al deudor, esto es, a la persona natural sea el funcionario, servidor público o particular contra quien se dirige la orden y sea responsable del cumplimiento de la decisión jurisdiccional, pues solo así la denuncia penal podrá cumplir su propósito; esto a es a lo que Juárez (2017) se refiere cuando señala que la orden impartida debe estar establecida de manera adecuada y debe ser de pleno conocimiento del obligado.

Sobre la oportunidad en que el juez laboral puede efectuar la denuncia penal, coincidimos con el análisis de Ávalos (2012), que ello procede ante el tercer incumplimiento y que, además de la denuncia penal, el juez puede continuar la aplicación de «otras multas por el continuo incumplimiento» (p. 628). Efectivamente, se indica el tercer incumplimiento por lo siguiente: Ante el *primer incumplimiento*, el juez multará al obligado y volverá a requerir su cumplimiento bajo

apremio de incrementar dicha multa en un 30 %; producido el *segundo incumplimiento*, el juez además de incrementar la multa volverá a requerir su acatamiento bajo apremio de denunciarlo penalmente y además de seguir incrementando la multa impuesta, toda vez que el referido artículo hace mención a multas sucesivas, acumulativas y crecientes hasta el cumplimiento de la decisión. Ante el *tercer incumplimiento*, ya se puede decir que el incumplimiento es persistente; por tanto, el juez se encuentra habilitado para hacer efectivo el apercibimiento decretado y denunciar penalmente a la persona natural responsable del incumplimiento del mandato judicial, sin perjuicio de continuar con la imposición de las multas.

En este punto cabe realizar la siguiente pregunta ¿cuál es el tipo penal que corresponde aplicar ante estas situaciones? Es cierto que el artículo 62 de la NLPT señala que la denuncia penal será por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, pero ¿ello será el único supuesto?

En el Código Penal peruano tenemos dos tipos penales que regulan esta situación: por un lado, el artículo 168 que sanciona el delito contra la libertad de trabajo y, por otro lado, el artículo 368 que tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

De la lectura de ambos tipos penales podemos extraer que tienen una regulación general y, por tanto, podrían ser aplicables frente al incumplimiento de cualquier mandato judicial referido tanto a obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. No obstante, haciendo una lectura sistemática del Código Penal con la NLPT cabe concluir que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad está tipificado para sancionar el incumplimiento injustificado de un mandato judicial que contiene específicamente obligaciones de hacer o de no hacer.

En cambio, para la tipificación del injusto penal contenido en el artículo 168 del Código Penal no existe norma que restrinja su aplicación solo a las obligaciones de hacer o no hacer y, por tanto,

podría aplicarse para las obligaciones de dar. Sobre este tipo penal, Arévalo (2013, p. 37) señaló que protege una serie de bienes jurídicos como son el derecho a la libertad sindical, libertad de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, derecho al trabajo y el respeto a las decisiones de la autoridad competente en materia de trabajo, es decir, decisiones de manera en general, sin precisar algún tipo de obligaciones.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 62 de la NLPT hace referencia expresa al segundo tipo penal, no obstante coincidimos con el laboralista Saco (2016, p. 56), que nada impide que el juez laboral pueda efectuar de manera preferente la denuncia por la comisión del delito contra la libertad de trabajo antes que por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Sea cual fuere la opción que el juez laboral adopte, o inclusive ambas, deberá cuidar la notificación y los apercibimientos a los obligados a fin de que la denuncia llegue a surtir los efectos esperados; para ello, puede seguir las reglas establecidas en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal celebrado en la Corte del Santa en octubre de 2007.

3.5. Sobre la posición en contra del impulso de oficio

Con ocasión del Encuentro de Jueces de Trabajo, llevado a cabo en la ciudad de Trujillo en mayo de 2023, se pudo advertir que aún existe resistencia de algunos magistrados de efectuar el impulso de oficio en la etapa de ejecución, básicamente fundamentada en el hecho que la ley dispone que el avance del proceso en esta etapa es a pedido de parte.

Al respecto debemos indicar que no compartimos esa posición, pues como hemos detallado en el punto 2.4 existen normas de la NLPT, la LOPJ y el CPC que, por el contrario, regulan la exigencia de la actuación oficiosa por parte del juez. Además, como hemos desarrollado en las líneas que anteceden, la ejecución efectiva de una sentencia judicial es un derecho del ejecutante y, por tanto, un

deber del juez de hacerla cumplir, lo cual no es otra cosa, sino que la concreción del derecho fundamental y constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva. Considero con mucho respeto que los jueces que no consideren la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y constitucional seguirán en la línea de pensamiento del impulso a pedido de parte, mientras que los que consideran que la tutela jurisdiccional efectiva forma parte de los derechos fundamentales adoptarán la idea del necesario impulso de oficio para la ejecución de las sentencias.

A fin de reforzar las ideas propuestas como justificación de la actuación de oficio del juez en la etapa de ejecución, consideramos necesario traer a este trabajo el análisis efectuado por Priori (2003, p. 282), quien describe las consecuencias necesarias de considerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional y estas son las siguientes:

- Constituir este derecho como un presupuesto indispensable de un Estado Constitucional.
- Es un derecho que vincula a todos los poderes públicos.
- No requiere la existencia de una norma legal que prescriba que este derecho es exigible ante los órganos jurisdiccionales.
- Los jueces deben inaplicar cualquier disposición legal o de menor jerarquía que amenace o lesione este derecho de tutela jurisdiccional efectiva.
- Toda interpretación de las normas debe ser conforme al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- Es posible presentar una demanda de amparo contra los actos que lesionen o amenacen la tutela jurisdiccional efectiva.
- En su tarea de producción normativa, el Poder Legislativo debe respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.6. Medidas necesarias

Es cierto que la actuación oficiosa del juez laboral, al menos de los que despachan en juzgados especializados de trabajo (y no así en juzgados de paz letrado laboral que se encuentran en situación de subcarga procesal conforme se señaló en el Informe del IX Pleno Supremo Jurisdiccional en materia laboral), sería una exigencia que desbordaría el tiempo o la jornada de trabajo prevista para el cumplimiento de sus funciones —inclusive de aquellos jueces que siguen despachando fuera del horario de trabajo y/o fines de semana—, empero como señaló la magistrada Espinoza (2023, p. 234) es obligación del Estado dotar de las herramientas al juez para que este pueda lograr la efectividad de sus decisiones, y que las justificaciones que dan los jueces —como carga procesal, carencia de personal, falta de materiales o adecuados ambientes de trabajo— no son suficientes para justificar las demoras que existen en la etapa de ejecución.

Para que los jueces puedan cumplir este trabajo inherente a su función jurisdiccional es necesaria la adopción de algunas medidas administrativas que ayuden a lograrlo, con mayor razón si el trabajo del juez laboral se hace o realiza dentro de los Módulos Corporativos Laborales. Estas medidas pueden ser:

- La estandarización de resoluciones judiciales.

Las consecuencias del incumplimiento de los mandatos judiciales están previstas en la ley, por tanto, resulta posible que se unifiquen criterios por parte de los jueces a fin de estandarizar las resoluciones en la etapa de ejecución y con ello facilitar dicha etapa del proceso con plantillas de resoluciones aplicables por parte de los secretarios de ejecución. Una muestra de que aquello es posible, es el proyecto denominado «Optimización de la ejecución de sentencias en el proceso laboral», ejecutado en la Corte de Arequipa con buenos resultados expuestos por la magistrada Ayvar (2020).

- Establecimiento de hitos de producción en etapa de ejecución.

Mediante la Resolución Administrativa n.º 345-2022-CE-PJ se aprobó un listado de actos procesales que servirían para medir el trabajo del personal contratado para la descarga de los Juzgados de Trabajo; en tal sentido, consideramos que de la misma manera se pueden adaptar en el sistema informático los actos procesales en etapa de ejecución como producción del juez, solo de esta manera se podrá incentivar y reconocer el trabajo del juez en esta etapa. A la fecha se mide como «producción» las sentencias que produce el juez, pero como hemos analizado en las líneas que anteceden, la sentencia por sí sola no satisface el derecho del usuario del sistema de justicia, sino que esta satisfacción se realiza cuando la sentencia es cumplida o ejecutada; entonces, más que medir el número de sentencias, se debe medir el número de resoluciones que disponen la conclusión del proceso por ejecución de las sentencias.

- Creación de bandejas diferenciadas en la subbandeja de ejecución.

En los juzgados en que venimos trabajando con el Expediente Judicial Electrónico tenemos los expedientes ordenados por etapa procesal dentro de la bandeja de tramitación; entre estas tenemos a la subbandeja de «Ejecución» que es la que contiene todos los procesos en esta etapa. Consideramos que dentro de esta deben diferenciarse los expedientes con los siguientes criterios: 1) Expedientes que inician ejecución con requerimiento de pago; 2) Expedientes con medidas de ejecución forzada; 3) Expedientes con multas impuestas; 4) Expedientes pendientes de liquidación de intereses legales,

costas y costos procesales. De esta manera, los secretarios de ejecución pueden tener mayor orden y efectuar el seguimiento de cada etapa procesal a fin de continuar de manera oficiosa con el trámite siguiente respectivo.

4. EXPERIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE OFICIO

Atendiendo las pautas arriba expuestas, desde el 2019, hemos venido efectuando el impulso de oficio de los procesos en etapa de ejecución, con resultados satisfactorios, tanto para los usuarios del sistema de justicia como para los funcionarios del despacho, situación que ponemos a su consideración con la precisión de que se trata de un Juzgado de Paz Letrado Laboral.

Para el impulso de oficio de los procesos en etapa de ejecución se ha diferenciado los tres tipos de procesos que conocemos (de ejecución iniciados por las AFP/iniciados por un particular, procesos no contenciosos y procesos abreviados); establecido ello realizamos el siguiente trabajo:

Identificación de los expedientes de ejecución iniciados por los particulares, procesos abreviados y procesos no contenciosos con más de 6 meses de inactividad procesal, cuyo impulso de oficio no sea posible por estar a cargo exclusivamente de la parte demandante (por ejemplo, aquellos casos que ya se dispuso el inicio de la ejecución forzada, pero la parte ejecutante no señala los bienes ni la forma sobre la cual se debe dictar la medida de ejecución); en tales casos, emitimos los autos disponiendo el Archivo Provisional. Esta disposición se realiza al amparo de la Resolución Administrativa n.º 373-2014-CE-PJ que autoriza ello.

Identificación de los expedientes de ejecución iniciados por las AFP con más de dos meses de inactividad, cuyo impulso de oficio no sea posible por estar a cargo exclusivamente del ejecutante

(procesos en los que pese a que se dictó de oficio el inicio de la ejecución forzada y se puso en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros la inactividad procesal de la AFP; esta no efectúa ningún acto para continuar con la ejecución forzada). En tales casos, emitimos los autos disponiendo el Archivo Provisional. Para ello se ha realizado una interpretación finalista de la norma administrativa antes anotada y que ha servido como punto de partida para el logro de la meta propuesta, pues de esa manera liberamos la bandeja de ejecución de expedientes que no representaban carga activa para el juzgado, dando lugar así a los expedientes que necesitan atención de oficio de parte del juzgado para la culminación de la ejecución de lo ordenado en la sentencia.

Una vez efectuada ambas depuraciones e identificados los expedientes en etapa de ejecución, cuya sentencia se encuentra pendiente de ejecutar, emitimos las siguientes disposiciones de oficio:

- a. Requerimiento de pago en cinco días cuando la sentencia es consentida o regresa al juzgado con sentencia ejecutoriada. Este requerimiento se realiza bajo apercibimiento de ejecución forzada para el caso de las obligaciones de dar y también bajo apercibimiento de multa y denuncia penal cuando se trata de obligaciones de hacer. Si estamos frente a un ejecutado que forma parte del Estado se realiza el requerimiento conforme al Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS, bajo los mismos apercibimientos.
- b. Al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, se dispone de oficio el inicio de la ejecución forzada ante el incumplimiento del pago, y se requiere al ejecutante que señale la forma y los bienes sobre los que debe recaer la ejecución forzada. Si existen obligaciones de hacer también se le impone la multa, además de volver a requerir su cumplimiento.

- c. Imposición de multa a las entidades bancarias que no cumplieron con informar el resultado de las medidas de ejecución forzada y de oficio, se les vuelve a requerir bajo apremio de duplicar la multa y de persistir su incumplimiento se les apercibe con remitir copias certificadas para la denuncia penal respectiva.
- d. Remitir las copias pertinentes al Ministerio Público para la denuncia penal ante incumplimiento del mandato.
- e. Una vez cancelada la obligación principal, de oficio se dispone la remisión al perito judicial para la liquidación de intereses.
- f. Aprobar intereses legales al término del plazo para su observación por alguna de las partes, requiriendo en ese mismo auto su pago en cinco días o conforme al procedimiento legal en caso de entidades públicas, bajo apercibimiento de ejecución forzada en ambos casos.
- g. Consentir los autos de embargo y disponer la entrega de los Certificados de Depósito Judicial al beneficiario.
- h. Una vez cancelados los intereses legales, requerir la presentación de la propuesta de costos en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de ser fijados por el juzgado, a su vencimiento se emite de oficio la resolución que fija los costos del proceso, sea a propuesta de parte o totalmente de oficio (dicha práctica es para expedientes sentenciados años atrás, pues en los expedientes sentenciados a partir del 2022 en la misma sentencia ya se incluye la forma de liquidación de los costos, cuyo auto de fijación ya no requiere de propuesta de parte sino se liquida de oficio).
- i. Resolver las nulidades u otros pedidos, aunque no hayan sido absueltas por la parte contraria, esto se efectúa al vencimiento del plazo para hacerlo.

- j. En el caso de embargos dictados contra entidades públicas, se notifica con la medida de ejecución a la ejecutada sin necesidad de esperar su ejecución por la entidad financiera. Con esta medida se ha logrado el ahorro de varios meses toda vez que conjuntamente va transitando el tiempo de la ejecución de la medida y la impugnación de esta en caso se presente, de modo tal que una vez ejecutada la misma ya se tiene resuelto definitivamente (consentida o ejecutoriada) la medida de embargo y se puede disponer la entrega del dinero al ejecutante.
- k. Citar a las partes a una diligencia en ejecución de sentencia, en esa oportunidad las partes logran acordar el cumplimiento de la sentencia atendiendo a sus necesidades y posibilidades.
- l. En los procesos de ejecución contra el Estado se emiten las disposiciones respectivas de oficio para el cumplimiento de las sentencias, las cuales dada su extensión no es posible presentarlas en este trabajo.

Para el logro de dichas actividades oficiosas, el juzgado cuenta con plantillas de resoluciones de trabajo (práctica que realizamos desde el 2014). Básicamente se trata de plantillas que contienen los actos procesales antes referidos y que han permitido realizar el trabajo descrito de manera eficiente y eficaz. En todas esas plantillas colocamos la justificación de la actuación oficiosa del juzgado en los siguientes términos:

Figura 1

Modelo de resolución de impulso de oficio

DE OFICIO:

Primero: El artículo III del Título Preliminar de la Ley n.º 29497 dispone que los jueces tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Este mandato a decir de la doctrina autorizada en materia laboral,^{1/2} así como el debate llevado a cabo para un Pleno Jurisdiccional Distrital de la materia,³ no debe limitarse a las etapa de calificación, trámite y/o resolución, sino que también debe reflejarse en la etapa de ejecución, por ejemplo a través del requerimiento de pago de oficio, liquidación de intereses, fijación de costos, entre otros de acuerdo a su estado, con la finalidad de ejecutar las sentencias emitidas dentro del proceso abreviado por comprender derechos de carácter alimentario y prioritario conforme a la Constitución Política del Estado.⁴

Segundo: Si bien existe una carga procesal activa que no permite efectuar una depuración diaria por parte del Juez; empero, en tanto se encuentre dentro de las posibilidades para realizarlo, se procederá con dicha actuación, como sucede en este caso.

Tercero: Con las consideraciones antes expuestas y apreciándose de autos que (...).

¹ «[...] El juez en la etapa de ejecución de la sentencia debe tener un rol protagónico. Una vez que el expediente retorna de la sala, el juez de primera instancia debe asumir un rol preponderante para ejecutar su sentencia sin esperar que ello sea requerido por la parte vencedora. Así, el juez debe disponer que la parte vencida cumpla con lo resuelto en un plazo determinado, así como determinar los intereses legales y costos procesales. La ejecución forzada dependerá de la medida de ejecución que solicite el demandante (...). César Puntriano Rosas. *Propuesta para la mayor eficacia de los fallos*. JURÍDICA. Suplemento de análisis legal de *El Peruano*. n.º 705, 11 septiembre de 2018.

² «Para que el sistema judicial esté en condiciones de adaptar la respuesta procesal que entregará a los distintos tipos de casos, resulta indispensable entregar a las juezas y a los jueces la responsabilidad sobre su oportuna resolución, superando la visión tradicional de pasividad judicial en cuanto al curso del procedimiento. En esta concepción la jueza o juez asume una posición proactiva tanto en el control del curso procesal (...). Omar Toledo Toribio. *La Gestión Judicial del Caso (Case Management) en el nuevo modelo procesal laboral*. Revista *Actualidad Laboral*, febrero 2019.

³ Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral de Lima 2017. Tema n.º 4. <https://legis.pe/uniformizacion-criterios-aplicacion-nueva-ley-procesal-trabajo/>.

⁴ Constitución Política del Estado. Artículo 24.- (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Gracias a los logros obtenidos con esta actuación oficiosa se ha podido ejecutar un número importante de procesos judiciales, que se resumen en los siguientes datos obtenidos del formulario S1B-J del Sistema del Expediente Judicial Electrónico:

Tabla 2

Procesos concluidos con mandato de archivo definitivo

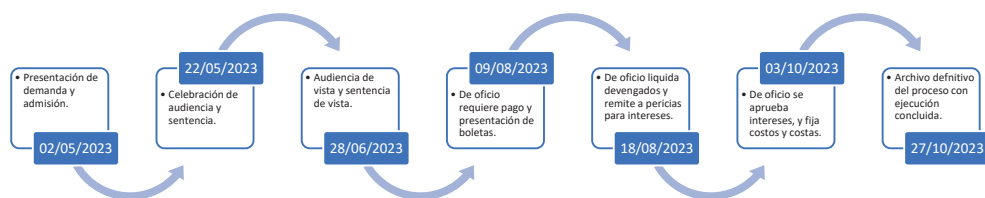
Mes/año	2021	2022	2023
enero	12	19	35
febrero	11	15	0
marzo	67	30	42
abril	45	19	34
mayo	43	20	47
junio	58	30	39
julio	41	40	49

Mes/año	2021	2022	2023
agosto	22	17	53
septiembre	23	47	74
octubre	17	35	103
noviembre	27	57	30
diciembre	18	44	-
TOTAL	384	373	506

Asimismo, cerca del 80 % de procesos abreviados (contra particulares) se lograron ejecutar totalmente en un plazo menor a un año. A continuación, mostraremos a modo de ejemplo el trámite de un proceso judicial tomado al azar (Expediente n.º 02751-2023-0-0901-JP-LA-01):

Figura 2

Trámite de un proceso judicial



5. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto en este trabajo podemos concluir que por el derecho a la tutela jurisdiccional se debe asegurar necesariamente la efectividad de las sentencias; en caso contrario, no estaremos ante un caso de tutela. Para tal propósito, los jueces deben tener presente que existen mandatos normativos de orden legal, constitucional y convencional que disponen el impulso de oficio en la etapa de ejecución. Además, esta labor del juez de ejecutar de oficio sus decisiones no solo genera satisfacción material al vencedor del proceso, sino que ayuda a mejorar la confianza en el Poder Judicial; en tal sentido, para dicha ejecución de oficio los jueces cuentan

con facultades previstas en la ley como son la ejecución forzada, la imposición de multas y la denuncia penal, que de oficio puede hacer valer para lograr la ejecución de las sentencias. Asimismo, cabe resaltar que si no se considera la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y constitucional, se seguirá la línea de pensamiento del impulso a pedido de parte; mientras que el juez que admita que la tutela jurisdiccional efectiva forma parte de los derechos fundamentales, adoptará la idea del necesario impulso de oficio para la ejecución de las sentencias.

Existen medidas necesarias como la estandarización de las resoluciones judiciales, el establecimiento de hitos de producción en etapa de ejecución y la creación de bandejas diferenciadas en la subbandeja de ejecución, que podrían motivar y ayudar a la labor de ejecución de oficio. Finalmente, la experiencia mostrada en este trabajo demuestra que con la ejecución de oficio de las sentencias judiciales se está logrando culminar los procesos judiciales en un juzgado de paz letrado laboral en un plazo menor a un año.

REFERENCIAS

- Arévalo, J. (2012). La protección penal del trabajo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6(8) y 7(9), 33-43. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.273>
- Avalos, O. V. (2012). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y Análisis crítico de la Ley n.º 29497*. Jurista editores.
- Ayala, C. M. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 5(1), 127-201. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38576.pdf>
- Ayvar, C. (2020). La ejecución de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 325-341. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.47>

- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Bosch.
- Ciudad, A. (2020). *Propuestas de modificación de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Plades.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Sentencia en el caso Muelle Flores vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José: 6 de marzo de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf
- Espinoza, C. L. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 229-259. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>
- González, J. (1998). La eficacia de la sentencia, pp. 109-135. <https://core.ac.uk/download/pdf/61905398.pdf>
- González, J. (2001). *Manual de derecho procesal administrativo*. Civitas.
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativo y mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Fondo Editorial PUCP.
- Juárez, A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 15(20), 261-278. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>
- Medina, A. (2015). La Ejecución de sentencias laborales en el Perú: ¿De qué mecanismos dispone el Juez Laboral para hacer cumplir las sentencias? *Revista Pensamiento Civil*. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/703-ejecucion-sentencias-laborales-peru-que-mecanismos-dispone-juez>

- Monroy, J. F. (2010). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Gaceta Jurídica*, 103-141.
- Priori, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria rein vindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*, 13(26), 273-292. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Priori, G. F. (s/f). La ejecución de la sentencia. En Materiales de estudio entregados en el curso de capacitación en «Procedimiento Eficaz en la ejecución de la sentencia laboral» dictado en octubre 2023 por el CICAJ-PUCP.
- Rivero, J. (2002). *Páginas de derecho administrativo*. Temis-Universidad del Rosario.
- Saco, R. G. (2016). El proceso laboral de ejecución de sentencias en el Perú. *Revista do Tribunal Regional do Trabalho da 3. Região. Belo Horizonte*, 62(94), 29-61. <https://as1.trt3.jus.br/bd-trt3/handle/11103/32842>
- Toyama, J. (2021). La eficacia de las sentencias laborales en la nueva ley procesal del trabajo. En *Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis*, pp. 843-860. SPDTSS. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Mario-Pasco-Homenaje-full-843-860.pdf>
- Vásquez, K. (2019). Cobranza judicial de aportes previsionales en Lima Norte. *Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica*, 10(142), 70-98.
- Vásquez, K. (2021a). A propósito del garantismo procesal y activismo judicial ¿Qué tipo de jueces laborales tenemos? *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 3(3), 83-111. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.4>
- Vásquez, K. (2021b). La oralidad en el proceso laboral ¿es necesaria en los procesos de menor cuantía? *Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica*, 14(168), 165-181.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

No hubo contribución de otros autores.

Agradecimientos

La autora agradece al equipo del Fondo Editorial del Poder Judicial por sus observaciones y revisiones para la confección del presente manuscrito.

Biografía del autor

Karol Vásquez Rosales es abogada, graduada y titulada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, magíster en Derecho Procesal en la Universidad de San Martín de Porres y doctora en Derecho por la Universidad César Vallejo. En el 2020, participó en la publicación del libro *Estudios sobre el Despido en el Perú*. Es autora de artículos en materia de derecho laboral y procesal laboral, y es colaboradora en la revista *Soluciones Laborales* de la Gaceta Jurídica y de la *Revista de Derecho Procesal del Trabajo* del Poder Judicial.

Correspondencia

kvasquezr@pj.gob.pe